

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 23, principal  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Avila a D. José Quiroga Velarde, Conde de San Martín de Quiroga.—Página 346.

Otro ídem id. id. de la provincia de Castellón a D. Víctor Ebro.—Página 346.

Otro ídem id. id. de la provincia de León a D. Juan Polo de Bernabé.—Página 346.

Otro ídem id. id. de la provincia de Madrid a D. Francisco Aparicio.—Página 346.

Otro ídem id. id. de la provincia de Pontevedra a D. Manuel Esquín.—Página 346.

Otro ídem id. id. de la provincia de Salamanca a D. Justo Sarabia, Marqués de Hazas.—Página 346.

Otro ídem id. id. de la provincia de Segovia a D. Juan Pavia y Fernández del Pino, Conde de Pinofiel.—Página 346.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Avila a D. José López Boullosa, Diputado provincial.—Página 346.

Otro ídem id. id. de la provincia de Castellón a D. Antonio Pineda de las Infantas, Diputado provincial.—Página 346.

Otro ídem id. id. de la provincia de León a D. Eduardo Rosón, ex Diputado provincial.—Página 346.

Otro ídem id. id. de la provincia de Madrid a D. Juan Antonio Cavestany y González Nandín, Senador del Reino.—Página 346.

Otro ídem id. id. de la provincia de Pontevedra a D. Ernesto García de Velasco, cesante de igual cargo.—Página 346.

Otro ídem id. id. de la provincia de Salamanca a D. José Fiestas Rodríguez, Jefe de Negociado de primera clase.—Página 346.

Otro ídem id. id. de la provincia de Segovia a D. Emilio Llasera, ex Diputado provincial.—Página 346.

#### Ministerio de Estado

Real decreto jubilando a D. Félix de Silóniz y Colarte, Marqués del Pedroso, Cónsul de primera clase, cesante, Vocal-Comendador de la Suprema Asamblea de la Real Orden de Isabel la Católica.— Páginas 346 y 347.

Otro disponiendo que D. Juan Estrada y Acebal, Cónsul de primera clase de la Nación en Torreón, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado de España en Constantinopla.—Página 347.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden (rectificada) disponiendo se admita el legado hecho por doña Isabel Bassecourt y Pacheco con destino al Museo Nacional de Arte Moderno, y que se den las gracias a los ejecutores de la voluntad de la generosa donante.—Página 347.

Otra concediendo a D. Manuel González, Gerente de la Sociedad Unión Musical Española, autorización, con sujeción a las prescripciones que se publican, para firmar las hojas de presentación de las obras de los individuos de dicha Sociedad en representación de éstos y sin autorización especial en cada caso.—Página 347.

#### Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 347.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo instancia presentada por D. Antonio Suárez Sánchez y otros, en concepto de Patronos de la Fundación instituida en Sanlúcar de Barrameda por D. Francisco de Paula Rodríguez, solicitando en favor de la misma la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 347.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Autorizando a D. Sebastián Merino Gutiérrez, don

Carlos Prado y Mathurin y D. Valentín Vallhonrat y Gómez para derivar 2.000 litros de agua por segundo del río Munilla, en término municipal de Hoz de Arriba.—Página 348.

Concediendo a los Sres. D. Bienvenido Oliver y Román y D. Luis Sagrera y Ciudad el aprovechamiento de la energía hidráulica de los ocho manantiales de agua que se mencionan.—Página 349.

Otorgando a D. Sebastián Merino, don Carlos Prado y D. Valentín Vallhonrat y la Sociedad El Porvenir de Burgos, con ellos copartícipe, autorización para derivar 4.000 litros de agua por segundo del río Redrón y afluentes, en los términos municipales de Tubilla del Agua y Valdelejeja.—Página 350.

Resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Sebastián Merino, D. Carlos Prado y D. Valentín Vallhonrat solicitando la concesión necesaria para el establecimiento de un embalse de 11.543.388 metros cúbico de agua en el río Munilla, sitio Las Palancas.—Página 351.

Autorizando a D. Antero Suárez, como Director de los Ferrocarriles Económicos de Asturias para derivar dos litros de agua por segundo del arroyo Barzantella, en término de Aramil, Concejo de Siero (Oviedo).—Página 352.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Unión Ganadera; Banco Hispano-Americano; Banco Español del Río de la Plata; Dirección General del Tesoro Público, y Banco de España.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Conclusión de la relación número 254 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Pliegos 66 y 67.

**PARTE OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**REALES DECRETOS**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Avila Me ha presentado don José Quiroga Velarde, Conde de San Martín de Quiroga.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos diez y nueve.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Castellón Me ha presentado D. Víctor Ebro.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos diez y nueve.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de León Me ha presentado don Juan Polo de Bernabé.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos diez y nueve.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid Me ha presentado don Francisco Aparicio.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos diez y nueve.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Pontevedra Me ha presentado D. Manuel Esquín.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos diez y nueve.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Salamanca Me ha presentado D. Justo Sarabia, Marqués de Hazas.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos diez y nueve.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Segovia Me ha presentado D. Juan Pavía y Fernández del Pino, Conde de Pinofiel.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos diez y nueve.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Avila a D. José López Boullosa, Diputado provincial.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos diez y nueve.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Castellón a D. Antonio Pineda de las Infantas, Diputado provincial.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos diez y nueve.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

De acuerdo con Mi Consejo de Mi-

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de León a D. Eduardo Rosón, ex Diputado provincial.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos diez y nueve.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid a D. Juan Antonio Cavestany y González Nandín, Senador del Reino.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos diez y nueve.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Pontevedra a don Ernesto García de Velasco, cesante de igual cargo.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos diez y nueve.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca a D. José Fiestas Rodríguez, Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos diez y nueve.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Segovia a D. Emilio Llasera, ex Diputado provincial.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos diez y nueve.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

**MINISTERIO DE ESTADO****REALES DECRETOS**

Conforme a lo dispuesto en el ar-

ra Consular, y accediendo a la instancia de D. Félix de Siloniz y Colarte, Marqués del Pedroso, Cónsul de primera clase, cesante, Vocal Comendador de la Suprema Asamblea de la Real Orden de Isabel la Católica,

Vengo en declararle jubilado con el haber que de derecho le corresponda.

Dado en Palacio a veintitrés de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Juan Estrada y Acebal, Cónsul de primera clase de la Nación en Torreón, pase a continuar sus servicios con la misma categoría que hoy tiene al Consulado de la Nación en Constantinopla.

Dado en Palacio a veintitrés de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Habiendo aparecido equivocados, por error de copia, en la Real orden de 10 del actual, publicada en la GACETA de 17 siguiente, aceptando el legado de dos cuadros hecho al Museo Nacional de Arte Moderno por doña Isabel Bassecourt, alguno de los apellidos que en dicha Real orden figuran, se reproduce a continuación convenientemente rectificadas.

Ilmo. Sr.: Habiendo interesado don Agustín María Miguel e Ibarquén y D. Miguel González de Castejón y Elio, Conde de Aybar, como albaceas testamentarios de doña Isabel Bassecourt y Pacheco, que se acepte, en cumplimiento de una cláusula testamentaria, el legado hecho por dicha señora con destino al Museo Nacional, que corresponda de los siguientes cuadros: un retrato con marco de su padre, el excelentísimo señor don Dionisio Bassecourt, Marqués de Bassecourt, pintado por D. Vicente López, y otro retrato pequeño, también con marco, de su hermana doña Luisa Bassecourt y Pacheco de Fernández de Velasco, debido al pincel de Madrazo, y manifestando reglamentariamente el Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno, en el que los cuadros citados deben ingresar, en conformidad con la aceptación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se admita tan importante legado, de acuerdo con el re-

ferido Patronato, haciéndose constar públicamente su valía, y dándose las gracias, en su Real nombre, a los ejecutores de la voluntad de la generosa donante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1919.

SILIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Manuel González, Gerente de la Sociedad Unión Musical Española, en solicitud de que se le autorice para firmar las hojas de presentación de las obras de los individuos de dicha Sociedad, en representación de éstos y sin autorización especial en cada caso, como se concedió al Gerente de la Sociedad de Autores Españoles; y de acuerdo con los favorables informes emitidos por el Registro General de la Propiedad intelectual y por la Asesoría Jurídica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda a D. Manuel González la autorización que solicita, con sujeción a las prescripciones siguientes:

1.ª La condición de "Editor" del firmante de las hojas de presentación, como representante de la "Unión", ha de hacerse constar expresamente al frente de las obras inscritas al ser dadas a la estampa.

2.ª En las hojas de presentación se ha de corroborar por dicho representante que hasta aquel momento sigue siendo tal editor de la obra; y

3.ª Que la inscripción se haga como de la propiedad exclusiva del autor, sin limitación de ningún género.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Bellas Artes.

## ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Cardiff participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Rodríguez, acaecido el 17 de Noviembre último en el hospital Killay, Swansea. El muerto era natural de Quinos Melon, provincia de Orense, de treinta años de edad y soltero.

Madrid, 24 de Julio de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Burdeos participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Martín, de cuarenta y cinco años de edad, natural de Zaragoza, ocurrido en el hospital de Verdon (Departamento de la Gironda), el 24 de Abril último.

Madrid, 26 de Julio de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

## DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por D. Antonio Suárez Sánchez y otros, en concepto de patronos de la fundación instituida en Sanlúcar de Barrameda por D. Francisco de Paula Rodríguez, solicitando la exención del impuesto de personas jurídicas en favor de la misma; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

Primero. Testamento de D. Francisco de Paula Rodríguez, otorgado en 24 de Mayo de 1811, ante el Escribano público de Sanlúcar D. José González Barriga. Está la copia cofeada por el liquidador y el archivero notarial.

Segundo. Real orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Junio de 1903, clasificando como de beneficencia particular la obra pía instituida en Sanlúcar por D. Francisco de Paula Rodríguez, sujeta a rendir cuentas al protectorado.

Tercero. Reglamento y Estatutos de la fundación para su gobierno interior—consta de 254 artículos.

Cuarto. Certificación librada por D. Luis Esteban y Garrido, oficial primero del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, que contiene varios particulares de la Real cédula dada por el Rey D. Fernando VII, para aprobar los Estatutos del Seminario de esta fundación, fechada en 25 de Febrero de 1830.

Quinto. Testimonio librado por el Notario de Cádiz D. José Bedoya y Gómez en 24 de Marzo de 1914, de unas Reales órdenes que se refieren a la fundación de fecha 17 de Agosto de 1864 y 15 de Junio de 1867.

Sexto. Certificación de los bienes de la fundación con las cargas que sostiene.

Resultando que en el testamento relacionado y en su cláusula 28 dispuso D. Francisco de Paula Rodríguez la fundación en los términos siguientes:

"Los bienes que poseo en esta ciudad, y se componen de dos haciendas de campo, con sus caseríos, una en el pago de Brebas y otra en la Jara, bajo sus linderos; un cortijo de tierra calma al sitio del Gamonal; ocho casas; ias bodegas con sus vinos, enseres y el valor del menaje de casa, muebles y alhajas que quedaren por el fallecimiento de mi mujer, es mi voluntad que se destinen y apliquen en toda propiedad a la erección y dotación de un Colegio destinado a la educación de la Juventud, bajo el plan y reglas que se encontrarán entre mis papeles."

Resultando que en el documento relacionado al número 4 se hace referencia a este plan y se copia parte en donde se dice por el mismo Sr. Ro-

dríguez que prefiere, entre las distintas obras de caridad, la dotación de un Colegio "donde el pobre encuentre educación, enseñanza y protección y todas las demás necesidades para ser miembro útil al Estado"; dice en otra parte que en el Colegio se establezcan cátedras de Filosofía, Teología expositiva y dogmática, Disciplina eclesiástica y Sagrados Cánones, para lo cual dejaría fincas suficientes para su dotación, y el sobrante se distribuiría después de pagadas sus cargas, en mantener cuantos colegiales se pueda proporcionar, formando un determinado número de becas, que se proveerán con preferencia entre los naturales de esta ciudad, y "faltando éstos, a los que sean del Arzobispado";

Resultando que pedido Real permiso para la fundación, se tramitó por el Consejo de Castilla, el cual dió comisión al Regente de la Audiencia de Sevilla, para que, en unión con los Alcaices, procediera a la erección del Colegio, precediendo tasación de las fincas, que deberían solicitar ante la Justicia de Sanlúcar de Barrameda, y practicada la tasación resultó que con su producto anual líquido había (en 1830), para dotar 23 becas, y más adelante 27, al respecto de 2.200 reales cada una;

Resultando que por Reales órdenes del Ministerio de Fomento de 17 de Agosto de 1864 y 15 de Junio de 1867, se resolvieron las dudas que originaron la diversa interpretación del testamento del fundador, entre los Patronos y el Sr. Arzobispo de Sevilla, y se decidió la erección de un Colegio de Padres Escolapios en Sanlúcar, a condición de que se dé la segunda enseñanza completa, y que de los fondos de la fundación se satisfaga anualmente al Seminario Conciliar de Sevilla "seis mil escudos para doce becas, que disfrutarán hijos de padres pobres de Sanlúcar y de los pueblos de Trebugena y Chipiona";

Resultando que la relación de bienes comprende una inscripción del 4 por 100 de 802.650,63 pesetas, otra de 173.273,78, con una renta de 39.036,92 pesetas, que las distribuyen entregando al Colegio de Padres Escolapios 16.500; al Seminario de Sevilla de 10.000; para matrículas, 1.606,60, y décima de Administración, 3.122,96, que con el 20 por 100 de impuesto suma el cargo la misma cantidad que el haber de la fundación;

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F, se declaró la exención del impuesto de Personas jurídicas a los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos;

Considerando que del precepto legal citado se desprende que sólo puede alcanzarse el privilegio a los bienes destinados, de un modo permanente, al remedio de necesidades físicas o morales, como dar de comer y vestir a los pobres, criar a los huérfanos, casar a las vírgenes pobres... "e otras obras de piedad semejantes destas", ley XII, título 28, partida III, pero refiriéndose siempre a los pobres y al alivio de las primeras necesidades de la vida que en esto consiste la be-

neficencia, debiendo, pues, entenderse que es el socorro a la indigencia física o moral y el remedio para salir de ellas, a ser posible, pero no puede alcanzarse a proporcionar las comodidades del bienestar ni a fomentar las enseñanzas colectivas de cultura superior;

Considerando que aplicando esta doctrina a la fundación objeto de este expediente, sólo puede obtener los privilegios de la exención el capital destinado a becas y el que dedican a pagar matrículas y derechos de examen a los jóvenes pobres de Sanlúcar de Barrameda; pero no el que entregan al Colegio de Padres Escolapios, porque este capital no realiza un fin benéfico en el sentido estricto,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio, en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención del Impuesto de Personas jurídicas a los bienes que la fundación expresada destina a becas y a matrículas y derechos de exámenes a estudiantes pobres de Sanlúcar de Barrameda, declarando sujetos los destinados al Colegio de Padres Escolapios, para sostener el Colegio de segunda enseñanza; sin derecho a devolución de lo que tuviere satisfecho la fundación por el impuesto, si no acredita reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1919.—El Director general, F. Marín  
Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### AGUAS

Examinado el expediente promovido a instancia de los Sres. D. Sebastián Merino Gutiérrez, D. Carlos Prado y Mathurin y D. Valentín Vallhonrat y Gómez, en solicitud de un aprovechamiento de 2.000 litros de agua por segundo, con un salto útil de 88 metros en el río Munilla, término municipal de Hoz de Arriba, para la producción de energía eléctrica.

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a la Instrucción de 14 de Junio de 1883;

Resultando que en la información pública se han cumplido todos los requisitos que en dicha Instrucción se exigen, y se han presentado durante el período informativo varias reclamaciones que pueden clasificarse en dos grupos: las del primero, que piden que se conserven los caminos hoy existentes, y las del segundo, que confundiendo la altura del salto con la de la presa, temen que con su construcción se produzca la ruina y quizás la desaparición del pueblo de Munilla;

Resultando que el Sr. Vallhonrat en su contestación manifiesta que se restablecerán todos los caminos y pasos de servidumbre pública que determine el Ingeniero Jefe de Obras públicas, no ocupándose de la última reclamación por carecer de fundamento, puesto que parte de una hipótesis falsa;

Resultando que informan favorablemente el Ingeniero encargado de la confrontación y el Ingeniero Jefe

proponiendo ambos las condiciones que deben imponerse al concesionario;

Resultando que también son favorables los informes del Consejo de Agricultura, la Comisión provincial y el Gobernador;

Vistas las disposiciones vigentes en la materia;

Considerando que este aprovechamiento forma un todo inseparable con el salto número 3, constituido por el embalse del estrecho de Las Palancas, sin el cual no tendría razón de ser un canal que pueda conducir 2.500 litros por segundo, que sólo los llevará el río Munilla en crecidas muy extraordinarias;

Considerando que por esta misma razón deben funcionar simultáneamente las centrales de estos dos aprovechamientos y por consiguiente resulta inútil la construcción de la presa de toma del que nos ocupa, bastando con que el canal de desagüe del número 3, venga a verter en su canal de conducción;

Considerando que es técnicamente aprobable el proyecto y que en el replanteo se ha comprobado que coincide con el terreno;

Considerando que con las condiciones que se le impongan pueden quedar satisfechas todas las reclamaciones y que son favorables los informes de las entidades llamadas a intervenir en el expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue a los señores D. Sebastián Merino y Gutiérrez, D. Carlos Prado y Mathurin y D. Valentín Vallhonrat y Gómez, la concesión para derivar 2.000 litros de agua por segundo de tiempo del río Munilla, en término municipal de Hoz de Arriba, y aprovecharla para producir energía eléctrica con un salto útil de 88,09 metros, mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se realizarán con arreglo al proyecto redactado por el Ingeniero de Minas D. Valentín Vallhonrat, en todas las partes del mismo que no sean modificadas por las presentes condiciones.

2.ª Las aguas se tomarán del canal de desagüe del salto número 3, situado aguas arriba de éste.

3.ª La central funcionará simultáneamente con la del salto número 3, sin perjuicio de que pueda utilizar en cualquier época las aguas que viertan del vertedero de la presa después de llenar el embalse.

4.ª Se restablecerán los caminos que pudieran quedar cortados por las obras, construyéndose los pasos necesarios, con la condición de que queden por lo menos cuatro metros libres para el tránsito.

5.ª Los concesionarios deberán indemnizar a todos los molinos que existan en el río Trifón, desde la toma hasta el desagüe o suministrarles el caudal que por estas obras se les merma en la época que no baste la del río Trifón para completar la cantidad a que tengan derecho.

6.ª En el plazo de dos meses, a partir de la fecha del anuncio en la GACETA DE MADRID de esta concesión, presentarán los peticionarios el proyecto reformado de la toma de aguas que la Jefatura de Obras públicas deberá examinar en el de un mes, a partir de la presentación.

7.ª Las obras darán principio en el plazo de un año a partir de la fecha

de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán estar terminadas dentro de los cuatro años contados a partir de la expresada fecha.

8.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, para lo cual los concesionarios darán cuenta del día en que comiencen y aquel en que terminen, no pudiéndose pener en explotación hasta que hayan sido recibidas y aprobada el acta de recepción.

9.ª Será obligatorio para los concesionarios el cumplimiento de lo ordenado en la ley y Reglamento de Protección a la Industria Nacional y el de las disposiciones vigentes relativas a accidentes y contrato de trabajo.

10. Se otorga esta concesión a perpetuidad, salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11. Esta concesión queda sujeta a las condiciones que para las de su clase previenen las leyes y disposiciones generales de Aguas y Obras públicas, y caducará en los casos previstos en aquéllas, y por incumplimiento de cualquiera de las condiciones que anteceden.

Y habiendo aceptado las condiciones anteriores los peticionarios, y remitido pólixa de cien pesetas (que queda inutilizada en el expediente), según dispone la ley del Timbre, lo comunico a V. S. de orden del Sr. Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1919.—El Director general, S. Cuervo.

Señor Gobernador civil de Burgos.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Bienvenido Oliver y D. Luis Sagrera para obtener el aprovechamiento de 15.100 litros de agua por segundo, derivados de los ríos Tera y Requejo, y determinados afluentes, en épocas en que discurra ese volumen, y todo el caudal de las corrientes en estiaje, afectando las obras a varios términos municipales de la provincia de Zamora:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que durante el período informativo se presentaron numerosas reclamaciones, que se pueden clasificar en los dos grupos siguientes:

1.º Reclamaciones presentadas por los Ayuntamientos de Requejo, Trefacio, Salende y Terroso; por vecinos de Sotillo, Trefacio y otros distintos pueblos, y por D. Miguel Hernández, a nombre de su esposa, doña María San Román, fundadas todas ellas en el hecho de ser los reclamantes usuarios de las aguas que se tratan de aprovechar, utilizándolas para riegos de sus fincas, en abrevaderos para ganados y otros usos generales.

2.º Reclamaciones presentadas por los vecinos de Ribadelago por quedar incluidas dentro del embalse casas y fincas de su propiedad, y la formulada por D. Antonio Requejo, por perjudicar la petición a un molino de su propiedad y a la fábrica de electricidad, instaladas ambas en el río Tera:

Resultando que los peticionarios contestaron a las reclamaciones reconociendo, desde luego, el derecho de

los reclamantes comprendidos en el primer grupo, por lo que aceptan el respetario; y acogidos, por no encontrar fundamentos las reclamaciones del segundo grupo, a las disposiciones de la ley de 2 de Marzo de 1917, cuyos beneficios solicitaron en la instancia relativa a la petición del aprovechamiento:

Resultando que la Jefatura de la División hidráulica del Duero, por el hecho de que las obras relativas a la petición solicitada han de afectar a las que en su día pueden construirse para el pantano de San Martín de Castañeda, que, aunque no proyectado todavía, figura en el plan de obras hidráulicas aprobado por Real decreto de 5 de Abril de 1902, estima que de otorgarse la concesión debe hacerse figurar entre las condiciones una en la que se consigne lo dispuesto en el párrafo tercero del Real decreto de 25 de Abril de 1902:

Considerando que los riegos y usos generales de los vecinos ribereños no pueden interrumpirse ni sea expropiables en beneficio de un aprovechamiento industrial, por tener éste carácter de preferencia, determinado en el artículo 160 de la ley de Aguas:

Considerando que con sujeción a los preceptos de la ley de 2 de Marzo de 1917, los peticionarios tienen derecho a expropiar los terrenos que se embalsen y los aprovechamientos industriales que se han citado, pues estos sólo representan una potencia de treinta caballos y puede llegar a ser de 18.000 la que se obtenga con la concesión:

Vistos los informes del Consejo provincial de Fomento y de la Comisión provincial contrarios al otorgamiento de la concesión, por juzgar que pueden resultar alterados los derechos adquiridos; y los dictámenes favorables de la Jefatura de Obras públicas y del Gobernador:

Vista la ley de 2 de Marzo de 1917, denominada de Protección a las nuevas industrias, y el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a D. Bienvenido Oliver y Román y D. Luis Sagrera y Ciudad la concesión solicitada, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a los señores don Bienvenido Oliver y Román y don Luis Sagrera y Ciudad, el aprovechamiento de la energía hidráulica de los ocho manantiales de agua siguientes: 1.º 6.500 litros de agua por segundo derivados del río Tera. 2.º 1.200 litros derivados del río Requejo. 3.º 1.200 litros por segundo derivados del arroyo de Las Truchas; cuarto, 700 litros por segundo, derivados del arroyo Mendero; quinto, 1.600 litros de agua por segundo, derivados del río Vecilla; sexto, 2.000 litros por segundo, derivados del río Trefacio; séptimo, 500 litros por segundo, del arroyo Valdearea, y octavo, 1.400 litros por segundo, derivados del río Forcadura.

Estos caudales se derivarán de las aguas que llevan los ríos o arroyos, después de garantizados los aprovechamientos existentes en la actualidad, que no hayan sido expropiados, no siendo la Administración responsable, en manera alguna, de que en cualquier época del año no lleven dichas corrientes de agua caudales suficientes para que, de las disponibles, se

puedan derivar los caudales concedidos.

2.ª Las aguas se devolverán a los ríos y arroyos en el mismo estado de pureza en que sean tomadas, sin mezcla de sustancia alguna que pueda perjudicar a la salud pública, a la vegetación o a la pesca.

3.ª Se conceden a los peticionarios los terrenos de dominio público que sea necesario ocupar con las presas, canales, depósito regulador, tuberías, casa de máquinas y demás obras proyectadas.

4.ª Los peticionarios tendrán derecho a la imposición de las servidumbres legales de estribo de presa y de acueducto necesarias para la construcción de las obras que se proyectan.

5.ª De acuerdo con el artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, se declaran las obras de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa.

6.ª Las obras se ejecutarán en todas sus partes con estricta sujeción al proyecto presentado por los peticionarios, suscrito por el Ingeniero de Minos D. Bienvenido Oliver en 24 de Julio de 1917, salvando las modificaciones que puedan derivarse de estas condiciones, a las que, sin variar la esencia del proyecto, fueren autorizadas en el período de ejecución de los trabajos por la Jefatura de Obras públicas.

7.ª La ubicación de la presa en el río Tera, a la salida del lago de Sanabria, por lo que en su día pueda afectar a las obras que se construyan para el pantano de San Martín de Castañeda, no se podrá fijar sin ponerse de acuerdo con la Jefatura de la División hidráulica del Duero, que deberá asistir al replanteo.

8.ª El replanteo de todas las obras situadas en terreno de dominio público, se hará por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Zamora, o Ingeniero en quien delegue, y se levantará el acta correspondiente.

9.ª Los concesionarios han de dejar libre en todo tiempo, y en cada uno de los ríos o arroyos en que se constituya toma, la cantidad de agua construya toma, la cantidad de agua chamientos de riego y uso de abrevaderos existentes puedan seguir utilizándose en las mismas condiciones en que se hacen en la actualidad.

A este efecto, y dentro del primer año, contado a partir de la fecha de la concesión, los concesionarios, de acuerdo con los propietarios, determinarán el volumen de agua que en cada época han de facilitar para los riegos y abrevaderos del ganado, presentando a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas, con los documentos en que consten dichos acuerdos, los proyectos parciales de las obras destinadas a dichos efectos; y en caso de no poder llegar a un acuerdo con todos o alguno de los propietarios, lo participarán, solicitando que la Administración, usando de las facultades que le concede el artículo 152 de la ley de Aguas, determine el volumen de la que se considere necesaria en cada caso.

10. Dejarán además los concesionarios en el río Tera libre paso al caudal de agua necesario para el funcionamiento del molino de D. Antonio Requejo y San Román, y el del aprovechamiento de la Sociedad eléctrica Sanabresa, a menos que prefieran expropiar estos dos aprovechamientos,

usando del derecho que concede la ley de 2 de Marzo de 1917.

11. Los concesionarios quedan obligados a respetar todos los pasos, sendas, caminos, riegos y arroyos existentes que se crucen con los canales, construyendo al efecto, para cada caso, las obras adecuadas, con las necesarias garantías de suficiencia y solidez, a juicio de la Jefatura de Obras públicas.

12. Los daños y perjuicios de todo género que se originen como consecuencia de las obras, serán remediados y satisfechos por los concesionarios, a cuyo cargo correrán también los gastos de replanteo del proyecto, inspección y recepción de las obras y los motivados por cualquier reclamación fundada, que sea consecuencia de la construcción.

13. La inspección y vigilancia de las obras correrá a cargo de la Jefatura de Obras públicas de Zamora, a quien los concesionarios darán cuenta del principio y terminación de las mismas.

14. Las obras deberán empezar dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se otorgue la concesión, y terminarán en el de ocho, contados a partir de la misma fecha.

15. Una vez terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zamora, o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta, que firmarán el Ingeniero inspector y los concesionarios, haciéndose constar si se han cumplido o no las cláusulas de la concesión y las modificaciones que se hayan introducido. Este acta se someterá a la aprobación de la Superioridad, sin cuyo requisito no podrá empezarse a hacer uso de la concesión.

16. Si con motivo de la construcción del pantano de San Martín de Castañeda, la Administración considerase necesario anular o reducir la presente concesión en los diez primeros años siguientes a la fecha del otorgamiento, los concesionarios sólo tendrán derecho a percibir el importe de las obras ejecutadas, sin que por concepto alguno puedan reclamar indemnización de ninguna clase, según previene el Real decreto de 25 de Abril de 1902.

17. Aparte de lo especificado respecto al particular en la condición primera, los concesionarios no tendrán derecho a reclamación o indemnización alguna si por obras de regularización del régimen de las corrientes ejecutadas por el Estado llevasen en determinadas épocas menores caudales de los que pudieran conceptuarse, en esas épocas como caudales ordinarios antes del comienzo de dichas obras.

18. Esta concesión se otorga a perpetuidad, salvo lo dispuesto en la vigente ley de Aguas, respecto a los aprovechamientos de índole preferente y al caso de la condición 16, y además, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad y con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que, siéndole aplicables, se dicten en lo sucesivo.

19. Será obligación de los concesionarios cumplir lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 2 de Julio del mismo año, referentes al contrato del trabajo.

b) Ley de Accidentes del trabajo

de 30 de Enero de 1900 y su Reglamento.

c) Ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento.

d) Ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1909 y su Reglamento de 7 de Junio de 1911.

20. La concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas, o por no utilizar durante dos años consecutivos el aprovechamiento de aguas concedido.

Y habiendo aceptado los peticionarios las condiciones anteriores y presentada la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden, comunicada, lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los peticionarios y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1919.—El Director general, S. Cuervo, Señor Gobernador civil de Zamora.

Examinado el expediente incoado por los Sres. D. Sebastián Merino y Gutiérrez, D. Carlos Prado y Mathurin y don Valentín Vallhonrat y Gómez, en solicitud de un aprovechamiento de 7.500 litros de agua por segundo de tiempo del río Rudrón y afluentes en términos de Tubilla del Agua y Valdelateja, con un salto útil de 64 metros y 25 centímetros para usos industriales:

Resultando que fué tramitado el expediente con arreglo a la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que informado favorablemente por el Ingeniero Jefe de la provincia mediante ciertas condiciones, y de acuerdo con él la Comisión de Fomento, la Comisión provincial y el Gobernador civil, fué remitido el expediente a este Centro:

Resultando que el Negociado informó que podía accederse a lo solicitado con arreglo a las condiciones propuestas por el Ingeniero Jefe, pero propuso que pasara a informe del Consejo de Obras Públicas y se conformó con lo propuesto la Dirección general:

Resultando que el Consejo de Obras Públicas propuso que se devolviera el expediente y proyecto a la Jefatura para que se subsanaran ciertas deficiencias sobre las que llama la atención en su informe:

Resultando que, subsanadas las deficiencias antes indicadas, ha sido remitido nuevamente a este Centro el expediente con nuevo informe del Ingeniero Jefe, ampliando y aclarando el anterior, conforme a la propuesta del Consejo:

Resultando que por instancia de 20 de Julio de 1917, dirigida al Gobernador civil de la provincia, los señores D. Sebastián Merino, D. Carlos Prado y D. Valentín Vallhonrat hacen constar que es partícipe en la petición y proyecto y, en su caso, en la concesión, en un 20 por 100, la Sociedad anónima hidroeléctrica El Porvenir de Burgos, a la que deberá tenerse en lo sucesivo como tal partícipe e interesada en el expediente para todos los efectos legales:

Resultando que la División Hidráulica del Ebro manifiesta que el caudal del río Rudrón en la confluencia con el Ebro es de 2.835 litros, sin que indique a qué época del año se refiere este caudal:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que por no existir proyecto en competencia con el presente no es obligatorio el informe del Consejo de Obras Públicas, según prescribe el artículo 18 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918:

Considerando que fué retirada la reclamación de la Sociedad El Porvenir de Burgos, que se fundaba en derechos de prioridad de una concesión otorgada a D. Abelardo Estébanez y transferida a ella:

Considerando que las demás reclamaciones quedan atendidas con las condiciones que se proponen para otorgar la concesión:

Considerando que si bien es excesivo el caudal que se pide, por ser muy superior al de aguas medias ordinarias, según se deduce de los afloros de la División Hidráulica del Ebro, no hay inconveniente en hacer la concesión con arreglo a las aguas invernales, por disponer los concesionarios de los saltos números 1 y 3 como Centrales hidroeléctricas de reserva para el estiaje, por lo que a nuestro juicio puede autorizarse para derivar 4.000 litros de agua por segundo cuando los lleve el río Rudrón:

Considerando que por exceder la energía bruta que se utiliza de 1.000 caballos pueden ser declaradas las obras de utilidad pública para la expropiación forzosa con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918:

Considerando que son favorables todos los informes y que en el expediente se han subsanado las deficiencias observadas por el Consejo de Obras Públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se otorga la concesión para derivar 4.000 litros de agua por segundo del río Redrón y afluentes, en los términos municipales de Tubilla del Agua y Valdelateja, a los Sres. D. Sebastián Merino y Gutiérrez, D. Carlos Prado y Mathurin, D. Valentín Vallhonrat y Gómez y la Sociedad El Porvenir de Burgos, con ellos copartícipe, para aprovechar en usos industriales con un salto útil de 64 metros y 25 centímetros, y se declaren las obras de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa para los terrenos que sea preciso ocupar con el embalse, casa de máquinas, presas y canales, y para los artefactos establecidos en el tramo de río que abarca el aprovechamiento.

2.ª La Administración no será responsable de que en cualquier época del año lleve el río menos caudal del concedido, o si por obras que tuviese que construir el Estado se modificase el régimen de aquél.

3.ª La presa del arroyo o fuente de Perentón se emplazará en el sitio que se indica en el proyecto, siendo su coronación la misma que tiene la actualmente existente, no variándose por tanto el nivel del afloramiento del referido arroyo. Las presas correspondientes a los ríos Redrón y Moratilla tendrán determinadas sus alturas por las pendientes del canal de conducción y por la altura de la presa de Perentón.

4.ª La sección del canal se modificará de modo que sea adecuada para conducir los 4.000 litros de agua que debe conducir como máximo.

5.ª El caudal de agua aprovechado

será devuelto íntegro al río Ebro, salvo las deducciones que se estipulan en estas condiciones, y en el mismo estado de pureza que tuviere en los puntos de toma.

6.ª Queda terminantemente prohibido efectuar represadas mediante los embalses de las presas o canal de conducción.

7.ª En las presas se construirán rampas o escalas salmoneras, con arreglo a las condiciones que determina la vigente ley de Pesca.

8.ª Se construirá en el origen del canal un módulo que permita la vuelta al río de un caudal mínimo de 200 litros por segundo.

9.ª Los peticionarios suministrarán a cada uno de los pueblos Cabanera y Valdelateja a caño abierto un caudal de un litro por segundo de tiempo en el sitio donde de común acuerdo designen los pueblos y los peticionarios previa la aprobación del proyecto por la Jefatura de Obras Públicas.

10 Los peticionarios quedan obligados a enrasar la presa situada a 80 metros aguas abajo del balneario de Valdelateja con el punto más alto de la misma, a fin de que no experimente alteración el nivel que en estiaje tienen las aguas del río en la ubicación de la fuente enfrente del manantial de aguas minero-medicinales del citado balneario.

11 En el plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID, de esta concesión, serán presentados por los peticionarios los proyectos y reformas a que se hace referencia en los artículos 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10, los cuales deberán ser aprobados o modificados por la Jefatura de Obras Públicas dentro de los dos meses siguientes a su presentación.

12. Las obras deberán dar principio dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que sea publicada en la GACETA DE MADRID la concesión, y deberán estar terminadas dentro de los cuatro años a partir de la misma fecha.

13. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado, salvo las modificaciones que traen consigo el cumplimiento de estas condiciones y siempre bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, para lo cual se dará cuenta del día en que comiencen y terminen aquéllas, no pudiendo poner en explotación el aprovechamiento hasta que haya sido recibida y aprobada el acta de recepción.

14. Para que quede garantida la buena construcción de las obras que se proyectan en los cruces con carreteras y caminos, se practicarán por cuenta de los peticionarios las pruebas que se consideren necesarias con arreglo a las disposiciones vigentes.

15. Quedarán obligados los peticionarios al cumplimiento de lo ordenado en la ley y Reglamento de Protección a la Industria Nacional y al de las disposiciones vigentes relativas a accidentes del trabajo y contratos con los obreros.

16. Se otorga esta concesión a perpetuidad, salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

17. Esta concesión queda sujeta a las condiciones que para su clase previenen las leyes y disposiciones generales de Aguas y Obras públicas y caducará en los casos previstos en

cualquiera de las condiciones que anteceden.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1919.—El Director general, S. Cuervo.

Señor Gobernador civil de Burgos.

Examinado el expediente incoado a instancia de los Sres. D. Sebastián Merino y Gutiérrez, D. Carlos Prado y Mathurin y D. Valentín Vallhonrat y Gómez, solicitando la concesión necesaria para el establecimiento de un embalse de 11.543.388 metros cúbicos de agua en el río Munilla, sitio "Las Palancas", para utilizarlo con un salto medio de 41,25 metros, en combinación con otro que toma el agua a la salida de los receptores de éste, solicitado también por los mismos señores, sirviendo ambos para regularizar la producción de energía de otro solicitado por ellos en el río Redrón; también piden aquéllos la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, fundándose en la ley de Protección a la Industria Nacional:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que anunciado en el *Boletín Oficial* de la provincia el 30 de Julio de 1917 y expuesto al público y anunciado por edictos en el pueblo de Hoz de Arreba, donde radican las obras, se presentaron dos reclamaciones: una suscrita por varios vecinos del pueblo de Munilla oponiéndose a la declaración de utilidad pública porque el embalse les ocupa una gran extensión de terreno que afecta a la vida del pueblo y se inutiliza con él el camino de paso de otros pueblos. La otra reclamación viene suscrita por el Alcalde de Valle de Hoz de Arreba, en representación del Ayuntamiento, y está redactada en sentido análogo a la anterior:

Resultando que el Sr. Vallhonrat, al contestar a dichas reclamaciones, pone de manifiesto el poco valor de las tierras que vienen a ocuparse con el embalse y su poca extensión en relación con la total de aquellos pueblos, por lo que cree que no deben atenderse, pues los peticionarios están dispuestos a pagar aquéllos a un precio que queden satisfechos los vecinos, en cuanto a los caminos, se comprometen también a restablecerlos en las condiciones que se encontraban antes de ejecutar las obras:

Resultando que el Ingeniero manifiesta que al hacer la confrontación pudo comprobar que el embalse inunda terrenos, que aminora la vida agrícola y ganadera de los pueblos, pero que no es comparable en manera alguna la riqueza que desaparece con la que se crea, por lo que opina que no son atendibles las reclamaciones para que deniegue la declaración de utilidad pública que se solicita; además indica que se iniciaron corrientes de mutuo acuerdo entre los peticionarios y los reclamantes que hacen prever que no habrá necesidad de hacer uso del derecho de expropiación forzosa. Respecto a los caminos, deben restablecerlos, abonando los daños y perjuicios a que hubiere lugar:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Montes informa en el sentido de que la ocupación de parte de los montes

embalse lo considera compatible con la existencia de aquéllos, ya que la merma es de poca importancia, y que no siendo preciso que la tramitación del expediente de ocupación de los montes públicos sea simultánea al de la concesión, no hay inconveniente en que se otorgue ésta con tal de que se ultime el de ocupación de dichos montes antes de dar principio a las obras:

Resultando que el proyecto es aprobable técnicamente, previa la ejecución de sondeos que permiten asegurar la solidez y espesor de los bancos de roca donde va a cimentarse la presa y la impermeabilidad del vaso, y los ensayos necesarios de los materiales y fábricas que han de entrar en la construcción:

Resultando que informan favorablemente, de acuerdo con el Ingeniero, la Comisión provincial, el Consejo de Agricultura y el Gobernador civil:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que para la declaración de utilidad pública no se ha cumplido con todo lo preceptuado en el artículo 155 del Reglamento de 6 de Julio de 1877, para la ejecución de la ley de Obras Públicas, pero que realmente se utiliza con esta concesión, para el riego de aquella zona alimentada por el río Ebro, aguas abajo de la confluencia del Trifón, los 11.543.388 que antes se perdían en su mayor parte en las aguas invernales, y que con estas obras se lanzan a este último río en época en que su caudal no basta a cubrir las necesidades de las tierras regadas, por lo que puede considerarse como un pantano regulador, que cede gratuitamente un caudal de más de 200 litros por segundo para riegos:

Considerando que este aprovechamiento forma parte de un conjunto de tres saltos que se complementan, y que si bien cada uno separadamente no alcanza la potencia exacta de 1.000 caballos, reunidos los tres, superan con mucho esta cifra y pueden comprenderse dentro de la ley de Protección a la Industria nacional y el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, para declararlos de utilidad pública, para los efectos de la expropiación forzosa.

Considerando que los sondeos y el ensayo de los materiales puede haberse como trabajo preliminar de las obras bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia:

Considerando que todos los informes emitidos por las entidades llamadas a intervenir en el expediente, son favorables a la declaración de utilidad pública de las obras y a que se otorgue la concesión del aprovechamiento que se solicita,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

A) Que se declaren de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa las obras del embalse de 11.543.388 metros cúbicos de agua en el río Munilla, sitio de Las Palancas, término municipal de Hoz de Arreba, y su aprovechamiento como fuerza motriz.

B) Que se otorgue la concesión para construir una presa que produzca un embalse de 11.543.388 metros cúbicos de agua en el río Munilla, sitio de Las Palancas, y aprovecharlo

a los Sres. D. Sebastián Merino y Gutiérrez, D. Carlos Prado y Mathurin y D. Valencin Vallhonrat y Gómez, siempre que den cumplimiento a las siguientes condiciones.

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto redactado por don Valentín Vallhonrat en todas las partes del mismo que no se modifiquen por las presentes condiciones.

2.ª El caudal de agua aprovechado volverá íntegro y en el mismo estado de pureza en el canal de conducción del salto número 3, que tienen solicitado los expresados señores.

3.ª El agua embalsada se utilizará desde el mes de Julio al de Octubre, sin que el caudal pueda nunca exceder de 2.500 litros por segundo.

4.ª En el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, deberán ejecutar los concesionarios bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia o el Ingeniero en quien delegue, los reconocimientos y sondeos necesarios para comprobar las condiciones del terreno sobre que se va a cimentar la presa y la impermeabilidad del vaso, así como los ensayos de los materiales que se crean necesarios, y presentarán las modificaciones del proyecto, si así lo exigieran los resultados de las operaciones anteriores. En el plazo de un mes, a contar de la fecha de la presentación del proyecto reformado, debe ser éste examinado y aprobado por la Jefatura.

5.ª Las obras deberán dar principio en el plazo de un año, a partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID y deberán estar terminadas en el plazo de cuatro años, a partir de dicha fecha.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia o Ingeniero en quien delegue, obligándose los peticionarios a practicar las pruebas que se juzguen necesarias por el personal encargado de la inspección, así como los reconocimientos de obras que se consideren indispensables para garantizar la buena calidad de los materiales y su empleo en obra.

7.ª Se restablecerá el camino que une los pueblos de Munilla y Arriba en las mismas o mejores condiciones que tiene el actual, satisfaciéndose asimismo por los peticionarios los daños y perjuicios que se ocasionen.

8.ª Será obligatorio para los peticionarios el cumplimiento de lo ordenado en la ley y reglamento de Protección a la producción nacional y el de las disposiciones vigentes relativas a accidentes de trabajo.

9.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad, salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con sujeción a las disposiciones vigentes que rijan en la materia.

10. Esta concesión queda sujeta a las condiciones que para las de su clase previenen las leyes y disposiciones generales de Aguas y Obras Públicas, y caducará en los casos pre-

visios en aquéllas y por incumplimiento de cualquiera de las condiciones que anteceden.

Y habiéndose conformado los peticionarios con las anteriores condiciones y presentado póliza de cien pesetas (que queda inutilizada en el expediente), según dispone la ley del Timbre, lo comunico a V. S. de orden del Sr. Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1919.—El Director general, S. Cuervo.

Señor Gobernador civil de Burgos.

Examinado el expediente incoado por D. Antero Suárez Coronas, como Director-gerente de la Compañía de Ferrocarriles Económicos de Asturias, al objeto de obtener un aprovechamiento de dos litros de agua por segundo derivados del arroyo Barzaniella, en término de Aramil, del Concejo de Siero, al objeto de disponer en la estación de Aramil de un depósito de agua para el consumo de las locomotoras:

Resultando que tramitado el expediente e inserto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de 2 de Enero de 1918, se presentaron dos reclamaciones, contestadas por el peticionario:

Resultando que la División Hidráulica del Miño después de estudiar las reclamaciones presentadas, informa favorablemente la petición, con las condiciones que cita:

Resultando que los informes del Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil son favorables a lo solicitado de acuerdo con la División,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Antero Suárez Coronas, como Director de los Ferrocarriles Económicos de Asturias, la derivación de dos litros de agua por segundo del arroyo Barzaniella, para aprovechamiento de la estación de Aramil en la línea de Oviedo a Infesto, no pudiendo destinarse las aguas a otro uso que aquel para que fueron concedidas.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y firmado por el Ingeniero de Caminos don Antero S. Coronas.

3.ª El plazo de ejecución será de un año, a partir de la fecha de la concesión, y deberán empezarse las obras en el de seis meses, a partir de igual fecha.

4.ª Si en el plazo de un año, a partir de la terminación de las obras, no se emplearan todas las aguas pedidas, se reducirá la concesión a las aguas que en aquel momento se utilicen, colocando un módulo en la presa de cap-

tación, para no dejar paso a mayor cantidad de agua.

5.ª La ejecución de las obras primero, y su conservación y el aprovechamiento después, quedará bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, la cual queda autorizada para aprobar si le estima oportuno:

a) el replanteo de las obras.  
b) Las modificaciones del proyecto y las obras que presente el concesionario, siempre que no alteren en su esencia las condiciones de esta concesión.

c) El acta de recepción de las obras, si éstas resultan ejecutadas con arreglo a los proyectos aprobados y a las buenas reglas de construcción, no pudiendo empezar el aprovechamiento sin haberse cumplido este requisito.

6.ª Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia, confrontaciones, informes y aprobaciones a que se refiere la condición precedente serán de cuenta del concesionario, con sujeción a los tipos y reglas que rijan cuando se originen.

7.ª Es obligación del concesionario:

a) Anunciar oficialmente por escrito a la División Hidráulica del Miño el nombre del Director facultativo de las obras, con las condiciones legales que determina el artículo 51 de la ley de 5 de Agosto de 1893 y Real orden de 3 de Mayo de 1895, acompañando la conformidad del interesado, y no pudiendo empezar las obras sin haberse cumplido esta prescripción.

b) Cumplir lo dispuesto por Real decreto de 20 de Junio de 1902, referente al contrato del trabajo.

c) El contrato o contratos que se celebren con motivo de la ejecución de las obras de este proyecto se sujetarán a la vigente ley de Protección a la industria nacional, de 11 de Febrero de 1907.

d) Conservar y reparar esmeradamente las obras que constituyen el aprovechamiento, quedando obligado a evitar en todo momento pérdidas indebidas de agua.

8.ª Se concede la imposición de servidumbre sobre los predios particulares.

9.ª Esta concesión se hace a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a las disposiciones generales y especiales vigentes, y las que le sean aplicables de las que en lo sucesivo se dicten.

10. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas dará lugar a la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario, en nombre de la Compañía, las condiciones anteriores, y presentado la póliza de cien pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la Compañía interesada y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1919, El Director general, S. Cuervo.

Señor Gobernador civil de Oviedo.